

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO5-2017-0026****ORGANISMO DESCONCENTRADO:  
COORDINACIÓN ZONAL 5 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS  
TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL**

Ing. Diego Javier Salazar Saeteros  
**COORDINADOR ZONAL 5**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**Considerando:****1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA****1.1 TÍTULO HABILITANTE**

Sobre la base de la Resolución TEL-888-27-CONATEL-2014 del Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL, expedida el 03 de diciembre de 2014, la ex Secretaria Nacional de Telecomunicaciones, suscribió un Permiso de Prestación de Servicios de Valor Agregado a favor de la compañía IN.PLANET S.A., el 15 de enero de 2015, vigente hasta el 15 de enero de 2025, inscrito en el Tomo 115 a fojas 11578 del Registro Público de Telecomunicaciones.

**1.2 FUNDAMENTO DE HECHO**

La Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CZ5-2015-1444-M de fecha 10 de noviembre del 2015, remite a esta Unidad Jurídica, el Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2015-0834 de 23 de octubre de 2015, el cual contiene los resultados de la inspección técnica realizada a la compañía IN.PLANET S.A., el 28 de septiembre de 2015, en el que concluye y recomienda:

**“CONCLUSIONES:** (...) El Permisario IN.PLANET S.A., utiliza enlaces de MDBA pero no cuenta con los Certificados de Registro de estos enlaces de última milla con los clientes. (...).”

**“RECOMENDACIONES:** Solicitar a la Unidad Jurídica el acto de apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador contra IN.PLANET S.A., por no contar con los Certificados de Registro de los enlaces de última milla. (...).”

**2. ACTO DE APERTURA**

El 30 de diciembre de 2016, la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO5-2016-0139, en contra de la compañía IN.PLANET S.A., a través de su representante legal el señor Harlington Rene Mora Gavilanes, la misma que fue notificada el 09 de enero de 2017, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2016-0559-OF del 30 de diciembre de 2016, suscrito por el señor Ingeniero Diego Salazar Saeteros, Coordinador Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

En el nombrado Acto de Apertura se consideró en lo principal lo siguiente: 

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5 ARCOTEL, con Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO5-2016-0069 de 12 de diciembre de 2016, establece la procedencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la compañía IN.PLANET S.A., a través de su representante legal el señor Harlington Rene Mora Gavilanes, para lo cual relaciona los hechos determinados en el Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2015-0834 de 23 de octubre de 2015, con las normas jurídicas, garantías básicas y principios generales del derecho, conforme del análisis legal, que transcribo: *“5. ANALISIS JURÍDICO.- Del análisis realizado al Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2015-0834 de 23 de octubre de 2015, remitido por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CZ5-2015-1444-M de fecha 10 de noviembre del 2015, se ha determinado que “El Permisionario IN.PLANET S.A., utiliza enlaces de MDBA pero no cuenta con los Certificados de Registro de estos enlaces de última milla con los clientes. (...).”; por lo que estaría incumpliendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por lo que de confirmarse la existencia del incumplimiento y la responsabilidad de la concesionaria, podría incurrir en la infracción de primera clase, tipificada en el Artículo 117, letra b) numeral 16, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 1 o en el artículo 122, letra a) de la Ley en referencia.”*

### 3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO

#### 3.1 AUTORIDAD Y COMPETENCIA

Quien suscribe tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, según Acción de Personal No. 165, de fecha 20 de julio de 2016, que rige a partir del 21 de julio de 2016.

#### CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

**“Artículo 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)”

**Artículo 226.-** “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

**Artículo 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.

**Artículo 313.-** “El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

**Artículo 314.-** “El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

## LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

**“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)”

**“Artículo 142.- Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

**“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: **4.** Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes.” (...) **18.** Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley”.

## REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES - (Decreto Ejecutivo No. 864 de 28 de diciembre de 2015)

**“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.-** El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”

**“Artículo 81.- Organismo competente.-** El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa (...)”

**“Artículo 83.- Resolución.-** La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.”.

## **RESOLUCIONES ARCOTEL**

### **RESOLUCIÓN 002-01-ARCOTEL-2015**

Mediante Resolución 002-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 1 resuelve: *“Designar a la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De la Torre como Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes.”*

### **EL INSTRUCTIVO PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES** (Expedido mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2015-694 de 28 de octubre de 2015)

**“Artículo 3.-** El Procedimiento Administrativo Sancionador será iniciado, sustanciado y resuelto por el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, conformado por las Coordinaciones Zonales, quienes determinarán la existencia de una infracción y, de ser el caso, impondrán las sanciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, títulos habilitantes y demás normativa aplicable.”

### **RESOLUCIÓN No. 09-05-ARCOTEL-2016 del 19 de julio de 2016**

Mediante Resolución No. 09-05-ARCOTEL-2016 del 19 de julio de 2016, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resuelve expedir el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en el que, entre otros se establece:

#### **“Artículo 1. Estructura Organizacional**

*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL se alinea con su misión y definirá su estructura organizacional sustentada en su base legal y direccionamiento estratégico institucional determinado en la Matriz de Competencias y en su Modelo de Gestión.*

## **CAPÍTULO II**

### **ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL**

#### **Artículo 8.- De la Estructura Orgánica**

*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el cumplimiento de sus competencias, atribuciones, misión y visión, desarrollará los siguientes procesos internos que estarán conformados por*

(...)

## 2. NIVEL DESCONCENTRADO:

### 2.1 PROCESO GOBERNANTE

#### 2.1.1. Nivel Directivo:

##### 2.1.1.1. Direccionamiento Estratégico

##### 2.1.1.1.1. Gestión Zonal.

##### II. Coordinador/a Zonal

(...)

*j. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control.*

(...)

### 2.2 PROCESO SUSTANTIVO

#### 2.2.1 Nivel Operativo

##### 2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal

##### II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal"

(...)

*7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control."*

(...)

## RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016

### **"Artículo 14 A LOS COORDINADORES ZONALES Y OFICINAS TÉCNICAS.-**

(...)

*b) Suscribir los documentos necesarios para la gestión de la Coordinación y/u Oficina Técnica en el ámbito de su competencia."*

**Circular Nro. ARCOTEL-DEAR-2016-0001-C** de 10 de agosto de 2016 señala:

*"Disposiciones específicas:*

*A las Coordinaciones Zonales y Oficina Técnica:*

*1 Los Coordinadores Zonales asumirán las atribuciones y responsabilidades, así como la generación de productos y servicios correspondientes a los "Directores Técnicos Zonales", de conformidad con el Estatuto de la ARCOTEL, mientras se designe formalmente los servidores públicos que ocuparán estos cargos."*

## 4. PROCEDIMIENTO

### LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES

**"Artículo 125.- Potestad sancionadora.-** *Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el*

debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor.”

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República.

## 5. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

### LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

**“Artículo 42.- Registro Público de Telecomunicaciones.-** El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones.

En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse:

(...)

- m) Todos los demás actos, autorizaciones, permisos y contratos que determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Además se inscribirán las modificaciones de los actos y contratos antes descritos, así como las modificaciones sustanciales de las redes e infraestructura de telecomunicaciones que hayan sido notificadas a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo que establezca la normativa.

(...)

**Norma para la Implementación y Operación de Sistemas de Modulación Digital de Banda Ancha**, publicada en el Registro Oficial No. 305 de 21 de octubre de 2010, dispone:

**“Artículo 10.- Solicitud de registro.-** La SENATEL llevará un registro de los sistemas de modulación digital de banda ancha. Para la inscripción en este registro, los interesados en cualquier parte del territorio nacional, deberán presentar una solicitud con todos los requisitos para su aprobación dirigida a la SENATEL, cumpliendo con los datos consignados en el formulario técnico que para el efecto pondrá a disposición la SENATEL.”

**“Artículo 11.- Certificados de registro.-** Una vez presentada la documentación y previo el análisis respectivo, la SENATEL procederá con la emisión del certificado de registro de los sistemas de modulación digital de banda ancha que será entregado al interesado, el cual incluirá la descripción del sistema registrado.

El certificado de registro será otorgado por la SENATEL, previo el pago de los valores establecidos en el Reglamento de Derechos por Concesión y Tarifas por Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, vigente a la fecha de registro, más los impuestos de ley.”

**“Artículo 12.- Vigencia del registro.-** El certificado de registro para la operación de los sistemas de modulación digital de banda ancha tendrá una duración de cinco años y podrá

*ser renovado, previa solicitud del interesado, dentro de los treinta (30) días anteriores a su vencimiento.*

*De no darse cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior el certificado quedará anulado de manera automática, y el usuario o concesionario no estará autorizado para operar el sistema.”*

(Lo subrayado es fuera del texto original)

## **IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN A LA PRESUNTA INFRACCIÓN**

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que constituye infracción de primera clase.

### **Artículo 117.- Infracciones de primera clase**

*b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:*

*16.- Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”*

Con respecto al monto de referencia los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su orden disponen:

**“Artículo 121.- Clases.** *Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:*

*(...)*

**1. Infracciones de primera clase.-** *La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.”*

### **“Artículo 122.- Monto de referencia**

*Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. // Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:*

*a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.*

*(...)*

*En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y*

televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

## 6. ANALISIS DE FONDO

### CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

La compañía IN.PLANET S.A. comparece al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO5-2016-0139, a través de su representante legal el señor Harlington Rene Mora Gavilanes, mediante escrito ingresado en esta Coordinación Zonal, bajo el No. ARCOTEL-DEDA-2017-000882-E, el 18 de enero de 2017.

### PRUEBAS DE CARGO

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración: el Informe Técnico No. No. IT-CZ5-C-2015-0834 de 23 de octubre de 2015, con sus imágenes anexas.

### PUEBAS DE DESCARGO

Se considera como prueba el escrito de contestación con sus anexos, presentado por la compañía IN.PLANET S.A., a través de su representante legal el señor Harlington Rene Mora Gavilanes, mediante escrito ingresado, en esta Coordinación Zonal, bajo el número ARCOTEL-DEDA-2017-000882-E, el 18 de enero de 2017.

## 7. MOTIVACIÓN

En relación al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO5-2016-0139, en contra de la compañía IN.PLANET S.A., la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5, mediante Informe Jurídico No. IJ-CZO5-2017-0042, de 03 de marzo de 2017, realiza el siguiente análisis:

### **“4. ANÁLISIS JURÍDICO:**

- a) *No habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar a la validez de todo lo actuado y por cuanto se han observado las garantías del debido proceso consagrados en la Constitución de la República y las formalidades establecidas en las leyes y reglamentos respectivos, se declara válido todo lo actuado.*
- b) *Para poder realizar un análisis detenido de los argumentos de la defensa es necesario que se consideren las disposiciones Constitucionales, Legales; y, Contractuales inherentes.*
- c) *La motivación, conforme lo consagra la Constitución de la República, en su artículo 76, numeral 7 letra l) establece: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”*



- d) Del análisis realizado al Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2015-0834 de 23 de octubre de 2015, remitido por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CZ5-2015-1444-M de fecha 10 de noviembre del 2015, el cual contiene los resultados de la inspección técnica realizada a la compañía IN.PLANET S.A., el 28 de septiembre de 2015 y que concluye: "(...) El Permisionario IN.PLANET S.A., utiliza enlaces de MDBA pero no cuenta con los Certificados de Registro de estos enlaces de última milla con los clientes. (...)"; se evidencia que estaría incumpliendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y que de confirmarse la existencia del incumplimiento y la responsabilidad del permisionario, podría incurrir en la infracción de primera clase, tipificada en el Artículo 117, letra b) numeral 16, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 1 o en el artículo 122, letra a) de la Ley en referencia.
- e) Con fecha 30 de diciembre de 2016, esta Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO5-2016-0139, por la presunta infracción determinada en el Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2015-0834 de 23 de octubre de 2015, concediéndole el término de quince días hábiles para ejercer su derecho a la defensa, contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción del presente Acto de Apertura, conforme lo establece el artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.
- f) Con oficio No. ARCOTEL-CZO5-2016-0559-OF de fecha 30 de diciembre de 2016, se notificó el 09 de enero de 2017, el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO5-2016-0139.
- g) La compañía IN.PLANET S.A., comparece al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO5-2016-0139, a través de escrito ingresado en esta Coordinación Zonal, bajo el No. ARCOTEL-DEDA-2017-000882-E, el 18 de enero de 2017, dentro del tiempo concedido en el artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y expresa: "(...) El acto de Apertura se basa en un informe técnico IT-CZ5-C-2015-834 de fecha 23 de octubre de 2015 basado en una visita técnica de fecha 28 de septiembre de 2015.- En el mencionado informe se concluye que IN.PLANET S.A., no cuenta con los certificados de registros de enlaces de última milla con clientes.- En este sentido, me permito indicar que a través del permiso SAI como persona natural de HARLINGTON MORA GAVILANES estuvimos operando hasta el 18 de febrero de 2016, fecha que con trámite ARCOTEL-DGDA-2016-2790-E dimos de baja el permiso SAI de HARLINGTON MORA GAVILANES solicitando la eliminación de todos los nodos registrados.- HARLINGTON MORA tenía un contrato de reventa suscrito vigente a la fecha de inspección de ARCOTEL con el PORTADOR NEDETEL S.A. para el amparo de última milla. Dado que no se nos legalizaba estudios de enlaces enviados a NEDETEL optamos a través del permiso SAI de INPLANET S.A., el cual se dio inicio de operaciones a finales del mes de octubre de 2016 (fecha posterior a la visita técnica) a trabajar y unificar toda la red y a darle de baja al permiso SAI de HARLINGTON MORA.- Con trámite ARCOTEL-DGDA-2016-2788-E de fecha 18 de febrero de 2016 se ingresó una actualización del permiso SAI de IN.PLANET S.A. donde se adicionaban los nodos que quedaban sin amparo dado la solicitud de baja del permiso SAI de HARLINGTON MORA, y se inició el proceso de elaborar los formularios para legalizar los enlaces de última milla por cuenta propia amparados en la reglamentación actual. Hubieron unas correcciones a ingresar al trámite ARCOTEL-DGDA-2016-2788-E, donde se nos pedía el estudio de la última milla de los nodos a legalizar. Por más detallada información que se adjuntó, fue archivado el trámite.- En

visita posterior a ARCOTEL se quiso ingresar aproximadamente 1000 hojas impresas donde constaban los estudios de los multipuntos de cada nodo. No se nos aceptó dado que ya había entrado a operación el AVIS, plataforma de enlaces.- Se probó WINDOWS 8, WINDOWS 7, WINDOWS XP para poder operar la plataforma AVIS, dado que se nos inhibía el software.- Una vez logrado encontrar el sistema operativo se ha procedido a subir los primeros estudios al AVIS, adjunto print del sistema que lo corrobora.- Cabe destacar que cuando nos visitaron, de acuerdo a formulario cuya copia adjunto era por concepto de inicio de operaciones de IN.PLANET S.A., y se les indicó que la mayor parte de la red estaba legalizada a través del permiso SAI de HARLINGTON MORA y que HARLINGTON MORA tenía un contrato de reventa de servicios portadores con NEDETEL S.A., y que íbamos a realizar de manera periódica el pase de toda la red hacia IN.PLANET S.A. Por lo que la red al momento de la visita técnica no estaba a nombre de IN.PLANET S.A., sino a nombre de HARLINGTON MORA y legalizada a través de reventa con NEDETEL S.A.- Por lo expresado, adjunto sírvase encontrar copia de los documentos aquí nombrados.- Es de acotar que sin clientes finales no se pueden legalizar la red de acceso ya que para llenar los formularios se debe tener dirección, referencias y coordenadas del cliente para que el sistema logre calcular relieve, distancia, azimut, ángulo de elevación, radiación no ionizante, curvatura de la tierra, altura nivel del mar, etc.- Por lo expresado anteriormente, solicitamos se considere nuestro particular y se nos conceda un tiempo prudencial para presentar los certificados que ya están siendo tramitados a través de la plataforma AVIS.- Si se va aplicar alguna sanción económica favor considere lo facturado en SIETEL dado que en las declaraciones al SRI están incluidos otros ingresos que no tienen nada que ver con la provisión del servicio de acceso a internet y que no deberían de ser tomadas en cuenta para algún calculo sancionador.”(El subrayado me pertenece).

**h)** Mediante providencia emitida el 31 de enero de 2017, el señor Coordinador Zonal 5 de la ARCOTEL, dispone lo siguiente: “...1.- Agréguese al expediente el escrito de contestación con sus anexos, ingresado en esta Coordinación Zonal, el 18 de enero de 2017 bajo el número ARCOTEL-DEDA-2017-00882-E, cuyo contenido se tomara en cuenta al momento de resolver, por encontrarse dentro del término establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. 2.- En razón de que no hay pruebas solicitadas que evacuar, no se apertura dicho periodo. 3.- De conformidad a lo previsto en el artículo 29 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, expedido mediante Resolución No. ARCOTEL-2015-0694 de 28 de octubre de 2015, se procede a la APERTURA DEL TÉRMINO DE VEINTE (20) DÍAS HÁBILES PARA LA ELABORACIÓN DE LA CORRESPONDIENTE RESOLUCIÓN.”

**i)** Que en atención a lo alegado por la compañía IN.PLANET S.A., en su escrito de contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO5-2016-0139, signado con el No. ARCOTEL-DEDA-2017-000882-E, se realiza el siguiente análisis: **1.-** En cuanto a lo que manifiesta de que “con trámite ARCOTEL-DGDA-2016-2790-E, de fecha 18 de febrero de 2016, dieron de baja el Permiso SAI de HARLINGTON MORA GAVILANES..”; se aclara que dicha solicitud es posterior, al 28 de septiembre de 2015 fecha en la cual se realizó la inspección que dio origen al informe técnico IT-CZ5-C-2015-834 y por el cual se dio apertura a este proceso administrativo sancionador; **2.-** En lo que se refiere a que “el señor HARLINGTON MORA tenía un contrato de reventa suscrito vigente a la fecha de inspección de ARCOTEL con el PORTADOR NEDETEL S.A.”; se hace notar que no se adjunta prueba alguna de sus dichos. **3.-** Referente a lo que expresa de que la compañía “INPLANET S.A., inició operaciones a finales del mes de octubre de 2016”; se hace deja constancia de que, a través de escrito ingresado con el No. ARCOTEL-2015-016151 de fecha 17

de diciembre de 2016, la compañía IN.PLANET S.A., manifiesta: “El motivo de la presente, es para indicar que IN.PLANET S.A., inicio operaciones el 14 de octubre de 2015. (...)”; con lo cual se contradice y se descarta lo alegado; 4.- Qué, de lo indicado por la compañía IN.PLANET S.A., en el décimo párrafo de su contestación y que transcribo: “Cabe destacar que cuando nos visitaron, de acuerdo a formulario cuya copia adjunto era por concepto de inicio de operaciones de IN.PLANET S.A., y se les indicó que la mayor parte de la red estaba legalizada a través del permiso SAI de HARLINGTON MORA y que HARLINGTON MORA tenía un contrato de reventa de servicios portadores con NEDETEL S.A., y que íbamos a realizar de manera periódica el pase de toda la red hacia IN.PLANET S.A. Por lo que la red al momento de la visita técnica no estaba a nombre de IN.PLANET S.A., sino a nombre de HARLINGTON MORA y legalizada a través de reventa con NEDETEL S.A.”; se puede evidenciar que la compañía reconoce que la red que estaba utilizando el día que se realizó la inspección aún no se encontraba legalizada a nombre de la compañía IN.PLANET S.A.; 5.- Referente al print que adjunta de que se encuentra en proceso de trámite, el registro de los enlaces de última milla, se le aclara que el mero trámite no constituye derecho y que es su obligación el registrar su enlaces conforme al artículo 42, letra m) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; 6.- Qué, el Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2015-0834 de 23 de octubre de 2015, en su análisis, transcribe “Conforme a la visita técnica efectuada el día 28 de septiembre de 2015, se constató la operación del nodo principal de la empresa IN.PLANET S.A. en la ciudad de Milagro”; 7.- Qué, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en su artículo 117, numeral 4, establece: “Art. 117.- Validez y eficacia de documentos y copias.- 4. Tienen la consideración de documento público los documentos válidamente emitidos por los órganos de la Administración Pública.”; 8.- Qué, de igual manera el numeral tercero del artículo 120 ibídem, estipula: “3. Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio...”; 9.- Por cuanto la compañía IN.PLANET S.A., no respaldado sus dichos con pruebas relevantes, no ha desvirtuado su responsabilidad sobre los hechos que se le imputan, motivo por el cual esta administración basa su prueba en el Informe Técnico IT-CZ5-C-2015-0834 de fecha 23 de octubre de 2015, con sus imágenes anexas, que constituye documento público y es probatorio y con lo cual se demuestra que la compañía IN.PLANET S.A., se encontraba operando y utilizando enlaces de MDBA sin contar con los Certificados de Registro de estos enlaces de última milla con los clientes.

- j) Las consecuencias jurídicas que acarrea el incumplimiento por parte de la compañía IN.PLANET S.A., se encuentran tipificadas en el artículo 121 numeral 1 o en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que señala: “**artículo 121. Clases.-** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: (...) 1. **Infracciones de primera clase.-** La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.” // “**Artículo 122- Monto de Referencia.-** Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. // Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: (...) a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...) En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un

*registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”*

- k) Sobre la sanción económica que corresponde aplicar, se debe tomar en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el presente caso del análisis del procedimiento y de la revisión del Sistema de Infracciones y Sanciones de la ARCOTEL, se desprende que la compañía IN.PLANET S.A., no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento; con lo cual tiene una de las cuatro circunstancias atenuante a su favor. En cuanto a las circunstancias agravantes determinadas en el artículo 131 de la citada Ley, no se hay prueba de que haya concurrido ninguna en el presente caso.*
- l) Que, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2017-0053-M de fecha 27 de enero de 2017, suscrito por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, Ingeniero Fred Yáñez Ulloa, manifiesta: “(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, no cuenta con la información financiera de la mencionada empresa, sin embargo; verificó lo solicitado en la página de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en la cual se encuentra Información económica del año 2015, Formulario 101 – Declaración del Impuesto a la Renta y Presentación de Balances, en el que consta el rubro “PRESTACIONES LOCALES DE SERVICIOS GRAVADAS CON TARIFA 12% IVA”, por US\$ 917.105,14. Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, el formulario 101 del año 2015.”*

*Por lo que para establecer la multa económica a imponerse se obtiene la media que corresponde a la diferencia entre la multa máxima 0,001% y el 0,03% del monto de referencia, dividida para 2 cuyo resultado es restado de la multa máxima; el valor obtenido corresponde a casos en que no existen agravantes ni atenuantes. En el presente caso existe una de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna agravante, con lo que se obtiene que el valor de la multa asciende a USD 108,91 (CIENTO OCHO CON 91/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA).”*

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1.- ACOGER** el Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2015-0834 de 23 de octubre de 2015 y el Informe Jurídico No. IJ-CZO5-2017-0042, de 03 de marzo de 2017, suscritos por servidores de las unidades Técnica y Jurídica respectivamente, de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.

**ARTÍCULO 2.- DETERMINAR** que la compañía IN.PLANET S.A. inobservó lo establecido en el artículo 42, letra m) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones e incurrió en lo prescrito en el artículo 117, letra b) numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**ARTÍCULO 3.- IMPONER** a la compañía IN.PLANET S.A., a través de su representante legal, señor Harlington Rene Mora Gavilanes, la sanción económica de USD 108,91 (CIENTO OCHO CON 91/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE

NORTEAMÉRICA), valor que deberá ser cancelado en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, por lo que deberá acercarse a la Oficina de Recaudación de la Coordinación Zonal 5 ARCOTEL, ubicada en la Ciudadela IETEL, Manzana 28, Solar 1, en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, o comunicarse al teléfono (04) 2626400 extensión 2136, para solicitar su código de usuario y posteriormente acercarse a cancelar el valor antes detallado en el Banco del Pacífico. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo y se iniciará el cobro mediante la vía coactiva.

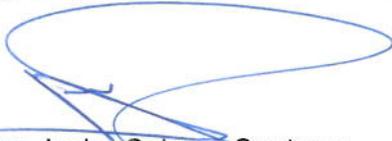
**ARTÍCULO 4.- DISPONER** a la compañía IN.PLANET S.A. cumplir con registrar los enlaces de última milla con sus clientes, conforme lo dispuesto en el artículo 42, letra m) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**ARTÍCULO 5.- INFORMAR** a la administrada que tiene derecho a recurrir de esta Resolución conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, interponer el Recurso de Apelación ante la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

**ARTÍCULO 6.- NOTIFICAR** esta Resolución a la compañía IN.PLANET S.A., con RUC No. 0992267453001, en su domicilio ubicado en la calle Malecón (Avenida José Joaquín de Olmedo) 312 entre Sucre y Federico Proaño, de la ciudad de Milagro, provincia Guayas; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Coordinación Técnica de Control, a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y a las Unidades: Técnica, Jurídica y Financiera de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil, a los 07 de marzo de 2017.



Ing. Diego Javier Salazar Saeteros  
**COORDINADOR ZONAL 5**

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

ANEXO: Lo indicado  
Exp. 139-2016 – IN.PLANET S.A.

